

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Rectificación anual del censo electoral

Circular.

Acercándose la época en que las comisiones inspectoras del censo electoral deben proceder en su Sección á la rectificación de la lista electoral al tenor de las anotaciones que se hubieren hecho en el Registro durante el presente año, según determina el título 5.º de la ley vigente de 18 de Julio de 1865, me ha parecido oportuno encargar á los Ayuntamientos de esta provincia que inmediatamente faciliten á su respectiva comisión inspectora establecida en el pueblo cabeza de partido, las noticias que espresan los artículos 49 y 51 de la referida ley, ó sean, nota de los electores que hubiesen fallecido, á la que acompañarán las correspondientes partidas de defunción.

Otra nota de los electores que hubiesen sido excluidos por sentencia judicial, debiendo acompañarse el testimonio ó testimonios que hubieren recibido del Juzgado. Otra nota de los nuevos electores que el Juzgado hu-

biere mandarlo inscribir, acompañando los testimonios respectivos. Y otra nota de los electores que hubiesen variado de domicilio, dentro de cada Sección, á la que unirán los escritos que hubieren presentado los interesados con dicho objeto.

Al propio tiempo encargo á las Comisiones inspectoras del Censo electoral en esta provincia tengan especial cuidado de que se comprueben las notas que reciban de los Ayuntamientos con las anotaciones que se hubieren hecho en el Registro censo electoral, á fin de que no haya omisiones en el resultado de las espresadas anotaciones que deben publicarse por edictos en todos los pueblos, é insertarse en el Boletín oficial el día 1.º de Diciembre próximo, según prescribe el art. 52 de la mencionada ley, y de esta suerte se evitarán las reclamaciones de que hablan los artículos 53 y 54.

Hecho esto, solo me resta advertir á las Comisiones inspectoras del censo electoral, tengan muy presente lo que determinan los artículos 55, 56, 57 y 58 de la ley mencionada de 18 de Julio de 1865.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1867.—Antonio de Candalija.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ZARAGOZA.

SECRETARIA.

En la Gaceta de Madrid número 307, correspondiente al Domingo 3 de Noviembre de 1867, se halla inserta la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—El interés público y la Administración de justicia aconsejan que los Secretarios de los Juzgados de Paz estén adornados de condiciones mas especiales que las exigidas en el art. 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y sean bastantes á darles el prestigio que merecen las delibereaciones importantes que mande desempeñar cuando adquiera carácter de ley el proyecto presentado á las Cortes en la última legislatura con el fin de conferir á los Jueces de Paz las atribuciones que en las causas criminales conservan aun los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde. Esas condiciones deben estar en relacion con el oficio que los Secretarios ejercen y han de ejercer en el caso indicado; y al efecto la Reina (Q. D. G.), se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Para ser Secretario de Juzgado de paz, se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar, de buena conducta y haber concluido la carrera del Notariado.

2.º En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones espresadas se exigirá para ser Secretario de Juzgado de paz estar incluido en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir y gozar de buen concepto público.

3.º En los dos casos de las disposiciones anteriores; el nombrado para Secretario de Juzgado de paz sufrirá ante el Juez de primera instancia el correspondiente exámen de idoneidad para el cargo.

4.º El Juez de paz al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Junio de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado, le remitirá los documentos que justifique la aptitud legal del proponente para el desempeño de su cargo, y en el término de diez dias al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciera y de las condiciones del nombrado.

5.º El cargo de Secretario de Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeñe se formará el expediente en que se justifique en las causas de la conveniencia de la remoción; remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.º El cargo de Secretario de Juzgado de Paz es incompatible con los de Notario, Escribano de actuaciones de los Juzgados de primera instancia y Procurador, con todo empleo, destino ó comision que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales, y con todo otro de elección popular. Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.º En el próximo mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan las condiciones prevenidas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su egecion y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.... »

Cuya Real orden se inserta en este periódico oficial por disposición del Sr. Regente de esta Audiencia para que alcance la publicidad conveniente y para que los Jueces de primera instancia y los de Paz de esta provincia la den puntual cumplimiento.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1867.—Gumersindo Moreno.

DIRECCION GENERAL de Contribuciones.

Circular.

Cuando se circularon los Reales decretos de 29 de Junio y de 17 de Julio últimos, relativos á los impuestos creados por la vigente Ley de Presupuestos, en la prevision de que habian de surgir dificultades para plantearlos, como acontece siempre que de nuevos servicios se trata, en cargo este centro, ya de oficio y ya confidencialmente, que se le consultaran cuantas dudas fueran ocurriendo.

Las Administraciones y algunas otras dependencias, á las que esta Direccion resolvió por sí en el acto, si estaba en sus atribuciones, ó elevó al Gobierno aquellas que eran de su exclusiva competencia. Y con el fin de que conociendo todas las resoluciones dictadas, se forme jurisprudencia y se facilite la marcha de los servicios, juzga oportuno este Centro comunicar á V. S. dichas resoluciones, haciéndole al propio tiempo algunas advertencias, para disipar toda clase de dudas.

IMPUESTO DE 5 POR 100.

Sueldos, haberes y asignaciones que en él se han declarado comprendidos.

Fundándose esta Direccion, por una parte en que la ley ha fijado clara y taxativamente las únicas excepciones que deben hacerse, las cuales no pueden ser ampliadas por la Administracion; y por otra, en que segun las prescripciones de la Instruccion se halla sujeto al impuesto todo el que no estando comprendido en las excepciones perciba, «como remuneracion personal,» sueldo, sobresueldo, haber, comision ó gratificacion, sea la que quiera la forma y concepto en que se pague ó figure en los presupuestos gene-

rales del Estado, de la provincia ó del municipio, acordó:

1.º Con fecha 30 de Julio último, que los derechos que perciben las Juntas sanitarias de los puertos deben satisfacer este impuesto, mediante á que dichos derechos se consideran para los efectos del mismo, como una remuneracion ó gratificacion personal de los destinos que desempeñan los empleados de dichas Juntas.

2.º En 1.º de Agosto, que las pensiones de la clase de remuneratorias se hallan sujetas al impuesto; pero que el 5 por 100 debe gravar sólo sobre el líquido á percibir, despues de hecho el descuento gradual que vienen sufriendo desde Junio de 1835.

3.º En la misma fecha, que tambien se hallan sujetos al impuesto los Regulares exclaustrados, los convenidos en Vergara, y los retirados de la clase de tropa del ejército.

4.º En 5 de Agosto, que el premio que corresponda percibir á los encargados del giro mútuo por las libranzas que expidan, se halla tambien sujeto al impuesto por todo su importe, puesto que ni directa ni indirectamente se comprende en las excepciones de la ley á los encargados del giro mútuo del Tesoro.

5.º En 8 del mismo Agosto, Liquidadores y recaudadores del impuesto sobre traslaciones de dominio, se halla igualmente sujeto al impuesto del 5 por 100 por todo su importe.

6.º En 15 de Agosto, que los beneficios que obtengan las Sociedades mineras se hallan sujetos al impuesto del 5 por 100, mediante á que la prevencion 8.º del artículo 1.º del Real decreto de 17 de Julio último, declara afectos á él los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles constituidas con aprobacion del Gobierno, en cuyo caso se encuentran las mineras.

7.º El 17 del mismo mes, que los sueldos que se pagan á los escribientes de los Gobiernos de provincia, á los de las Secretarías de las Audiencias y á los ejecutores de sentencias, están comprendidos en el impuesto, pues aun cuando se hallan afectos al material del presupuesto, la excepcion por esta sola causa no puede tener efecto, tratándose de haberes, sueldos y asignaciones personales de carácter permanente.

8.º En la misma fecha, que las indemnizaciones de los Ingenieros y pagadores de obras pú-

blicas se hallan afectas al impuesto, porque son un sobresueldo ó remuneracion personal.

9.º En idem, que están sujetos al impuesto los intereses de las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos, desde 1.º de Julio de este año inclusive en adelante.

10. En 20 de Agosto, que los guardas destinados á vigilar la recaudacion de los arbitrios para las obras del puerto del Grao de Valencia están sujetos al impuesto, toda vez que son nombrados por la Diputacion provincial, y los haberes que disfrutan son permanentes y personales.

11. En idem, que las dietas que se satisfacen como asignacion fija anual á los Jueces de primera instancia, se encuentran igualmente comprendidas en el descuento del 5 por 100, porque son sobresueldo ó remuneracion personal.

12. En idem, que los censos y pensiones que satisface el Estado por gravar sobre propiedades y derechos del mismo, están sujetos al 5 por 100, en razon á hallarse comprendidos en el artículo 7.º, capítulo 1.º de la sección 8.º del Presupuesto general, bajo el epigrafe de «Cargas de justicia y pensiones especiales.»

13. En la propia fecha, que los supervivencia.

14. En 28 del mismo Agosto, que de los Resguardos de Consumos que tienen los Ayuntamientos, están comprendidos en el impuesto los haberes que se satisfacen á los Visitadores, Fieles ó Interventores.

15. En idem, que los empleados de la Comunidad de la ciudad y tierra de Segovia, deben satisfacer el impuesto íntegramente, atendiendo al origen provincial y municipal de los sueldos que perciben.

16. En igual fecha, que están sujetas al impuesto las asignaciones de los serenos.

17. En idem, que las gratificaciones que perciben los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y repartimiento, deben sufrir el descuento.

18. En idem, que el 10 por 100 que se satisface para gastos de timbre de periódicos, se halla sujeto al impuesto.

19. En idem, que tambien lo están las 900 milésimas de escudo por 100 que se abonan á los Guarda-almacenes y Administradores subalternos y de alfolios por gastos y mermas de la sal.

20. Y por último, en 5 de Setiembre, que lo está asimismo

por todo su importe el premio señalado á los Comisionados de ventas de Bienes nacionales por las que verifican.

Haberes y asignaciones que se han declarado no comprendidos en el impuesto.

Aplicando en unos casos el principio en que se fundan las excepciones consignadas en la ley, y teniendo en otros en cuenta las prescripciones de ésta respecto de los haberes y rentas sujetos al impuesto, la Direccion ha resuelto:

1.º En 27 de Julio último, que no se hallan comprendidas en el impuesto las bonificaciones que los compradores de Bienes nacionales perciben por las anticipaciones de plazos.

2.º En la misma fecha, que tampoco lo está el importe del tanto por ciento que se abona á los que satisfacen derechos de aduanas al contado.

3.º En 30 de Julio que no están sujetos al impuesto por el salario que perciben los puramente jornaleros, que ni tienen carácter alguno oficial, ni su trabajo es permanente, y cobran un jornal eventual, aunque éste se satisfaga de los fondos municipales.

4.º En 5 de Agosto, que ninguna clase de perceptores de una parte de las multas debe sufrir el descuento del 5 por 100, puesto que no proceden de haber, sueldo ó asignacion.

5.º En 8 de Agosto, que tampoco comprende el impuesto á la cantidad incluida en el presupuesto general del Estado del actual año económico para gastos que ocasiona el pago de clases pasivas, por pertenecer al material.

6.º En 15 de Agosto, que no deben contribuir al impuesto las asignaciones de gastos de las oficinas del Estado.

7.º En idem, que los contratistas de correos no se hallan sujetos al impuesto.

8.º En 17 de Agosto, que los libramientos para el servicio de utensilios de las factorías de Toledo y de Aranjuez, cuyo importe se imputa al material de guerra, no deben tampoco contribuir.

9.º En la misma fecha, que los haberes devengados antes de 1.º de Julio último por las clases pasivas, aunque se reconozcan y satisfagan despues, no están sujetos al impuesto.

10. En 20 de Agosto, que tampoco lo están los derechos que se satisfacen á los peritos tasadores de bienes desamortizables.

11. En igual fecha, que los

haberés que perciben los dependientes y cabos del Resguardo de los derechos de consumos, que por virtud de encabezamiento se han subrogado en los derechos de la Hacienda, tampoco están sujetos al impuesto.

12. En ídem, que se hallan asimismo exceptuadas las primas y descuentos comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del capítulo 62 del Ministerio de Hacienda de los presupuestos generales del Estado del actual año económico.

13. En 28 de Agosto, que no alcanza el impuesto al premio que perciben los Recaudadores de contribuciones por la cobranza que hacen, ni á los sueldos de los Recaudadores de las mismas, cuando la cobranza se hace por la Administración ó los Ayuntamientos

14. En igual fecha, que los individuos de la clase de tropa que en situación activa se hallen en goce de algunas cruces pensionadas, así como en el disfrute de premios de constancia, no se hallan sujetos por estos conceptos al impuesto del 5 por 100.

15. En ídem, que los participes en comisos se consideran para los efectos del impuesto de 5 por 100 como los de multas, y que por lo tanto, todos están exceptuados.

16. En ídem, que las rentas procedentes de imposiciones de censos contra corporaciones municipales, y á favor de particulares, no están afectas al impuesto.

17. En ídem, que tampoco lo están los libramientos que se expidan para sostenimiento de los sementales de la cría caballar, compra de herraduras, medicinas, etc., por corresponder al material de guerra.

18. En 3 de Setiembre, que los sueldos de los empleados, tanto administrativos como profesionales de los establecimientos de beneficencia, y los salarios de los Capellanes enfermeros y demás sirvientes de los mismos, no se hallan sujetos al impuesto cuando dichos establecimientos se sostengan exclusivamente con «recursos propios,» sin que la provincia ó el municipio satisfagan cautidad alguna para cubrir sus atenciones.

19. Por Real orden de 4 de Setiembre se declara que las asignaciones que reciben las amas de cría de los establecimientos de beneficencia, ya se paguen de los fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales, se hallan exceptuadas del impuesto del 5 por 100.

Disposiciones generales de carácter administrativo.

1.º En 30 de Julio acordó esta Direccion general que los dueños de los créditos, reconocidos legalmente, que tengan contra sí los Ayuntamientos, son los inmediatamente obligados al pago del impuesto del 5 por 100 por el importe total de los réditos que devenguen, sin consideracion á que los créditos se hallen divididos entre varios participes, ya sea por cesion particular que el dueño les haya hecho, ya por préstamos para comprarlos.

2.º En 5 de Agosto, que las Intendencias de los distritos militares presenten en lo sucesivo, enteramente separados y clasificados, los libramientos que tengan el gravámen del 5 por 100 de los que se hallen exentos de él, para que las Administraciones de Hacienda puedan formar con pleno conocimiento las liquidaciones de que trata el art. 5.º del Real decreto de 17 de Julio.

3.º En 17 de Agosto, que los Secretarios de los Ayuntamientos no deben comprender en las certificaciones que ordena el párrafo 1.º del art. 8.º de dicho Real decreto, los intereses de las inscripciones que pertenezcan á dichos Ayuntamientos, mediante á que ya sufrieron el descuento al satisfacerseles aquellos intereses.

4.º En la misma fecha, que estando exceptuados los intereses de las obligaciones emitidas por las compañías de ferro-carriles del impuesto del 5 por 100, tampoco es necesario que los Secretarios de los Ayuntamientos incluyan el importe nominal en las certificaciones que deben expedir.

5.º En 28 de Agosto, que según circular de la Direccion de Rentas estancadas, fecha 18 de Julio anterior, los Administradores de Loterías deben datarse del 5 por 100 en sus cuentas, y los principales del ramo acompañar á las suyas la relacion correspondiente, y que por lo tanto no tienen las Administraciones de Hacienda que reclamar documento alguno respecto á esta clase de funcionarios.

6.º En 5 de Setiembre, que interin el clero, en virtud de la invitacion que se le ha hecho, no se preste al gravámen, sus asignaciones no pueden considerarse sujetas al descuento del 5 por 100 y por lo tanto no son aplicables por ahora á este caso, las prescripciones del art. 5.º del mencionado Real decreto.

7.º En la misma fecha de 5 de Setiembre, á consecuencia de consulta sobre si debía omitirse

la liquidacion prevenida para la exaccion del impuesto de 5 por 100 en los libramientos que la tengan señalada de los que expidan las Ordenaciones é Intendencias de los ministerios de Gobernacion, Fomento, Guerra y Marina, ó si podian las Administraciones de Hacienda reclamar los justificantes de aquellos libramientos en que se incluyan cantidades sujetas al impuesto, y otras que no lo están por corresponder á material, y en que resulten diferencias, acordó la Direccion que las Administraciones pueden reclamar dichos justificantes, siempre que sean necesarios, toda vez que según el art. 2.º del Real decreto de 17 de Julio, compete á este Centro directivo, y por regla general á sus dependencias en las provincias, el reconocimiento, liquidacion y recaudacion de los derechos que correspondan al Tesoro por el impuesto de 5 por 100; y que no deben por lo tanto prescindir las Administraciones de Hacienda de ejercer las funciones que las son peculiares, para no incurrir en la responsabilidad que en otro caso se las exigiria.

8.º Por Real orden de 4 de Setiembre se ha servido S. M. disponer, que cuando las Diputaciones no estén reunidas, expidan las certificaciones encomendadas por el art. 8.º de la Real Instruccion de 17 de Julio último á los Secretarios de las mismas, los Contadores de los fondos provinciales, como jefes de la contabilidad provincial.

La Direccion aprovecha esta ocasion para recordar á V. S. el cumplimiento de la circular de 9 de Agosto último, relativa al impuesto de que se trata, y prevenirle que las certificaciones á que se refiere tienen su comprobacion en los presupuestos provinciales y municipales de que existirán ejemplares en el Gobierno de provincia, y á los cuales debe recurrir, haciendo que se saquen los extractos ó apuntaciones necesarias para que nada pueda ocultarse y venga á contribuir, sin excepcion ninguna, todo lo que la ley ha sujetado á este impuesto.

IMPUESTO SOBRE CABALLERÍAS Y CARRUAJES.

Declaraciones sobre los que están comprendidos en este impuesto.

1.º En 23 de Julio acordó la Direccion que un carruaje está sujeto al pago del impuesto, aunque no se haga uso de él por falta de caballería ó caballerías, ó

por la voluntad de su dueño, mediante á que no es el uso, sino la posesion, sobre lo que recae el impuesto.

2.º En igual fecha, que el individuo que tenga mas de un carruaje aunque no posea mas de un tiro, está obligado al pago por cuantos carruajes posea, porque el impuesto recae sobre todos ellos.

3.º En 30 de Julio, que no hallándose espresamente comprendidas en las esenciones de que trata el art. 5.º del Real decreto de 29 de Junio otras yeguas que las que exclusivamente estén destinadas á la reproduccion, deben contribuir las que ademas se destinen á otros usos.

4.º El 3 de Agosto, y por la misma razon de no hallarse comprendidas en las referidas exenciones, que las caballerías de los aforados de guerra deben satisfacer el impuesto.

5.º En 27 de Agosto, que los dueños de tartanas, aunque carezcan de caballerías de tiro, están obligados al pago del impuesto por cuantos vehiculos tengan, porque aquel recae sobre la posesion del carruaje ó carruajes, siempre que éstos no figuren en las matrículas del Subsidio.

6.º En 29 de Agosto, que están tambien sujetos al nuevo impuesto los dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la contribucion industrial, porque no son las caballerías, sino el carruaje, el que contribuye.

7.º En igual fecha, que los que tienen tartanas y alquilan las caballerías de tiro cuando les conviene, están sujetos al impuesto por la posesion de estos carruajes.

8.º En 6 de Setiembre, que las caballerías que posean los Arquitectos provinciales y sus auxiliares, se hallan sujetas al nuevo impuesto, por no estar comprendidas en las esenciones que designa el art. 5.º del Real decreto de 29 de Junio.

9.º En la propia fecha, que los Ingenieros y demas empleados de caminos, canales y puertos deben tambien pagar el impuesto por las caballerías que posean, pues no están comprendidas en las excepciones de la ley.

10. Y por último, en 9 de Setiembre, que los Profesores de medicina y cirugía, y los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones, se hallan sujetos al pago del impuesto por las caballerías ó carruajes de su uso particular.

Declaraciones de exencion.

1.º En 23 de Julio acordó la

Dirección que por la posesión de mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente al carruaje ó carruajes que tenga un individuo no debe satisfacerse el impuesto, por que las caballerías destinadas al tiro están exceptuadas del pago.

2.º En 27 de Agosto, que las caballerías inscritas en los amillaramientos de la contribución territorial, están exentas del impuesto sobre caballerías, aunque alguna vez las usen sus dueños para montar.

3.º En la propia fecha, que los agricultores que tienen carros destinados al acarreo ó transporte de los frutos que recolectan, no devengan el impuesto, porque estos carruajes y caballerías deben estar comprendidos en los amillaramientos.

4.º En 4 de Setiembre, que siempre que los «alquiladores de coches, calesas y tartanas» satisfagan la contribución industrial por el número de caballerías que tienen destinadas al tiro de estos carruajes, no debe obligarse al pago del nuevo impuesto por los carruajes que superen al número de caballerías, porque este exceso de carruajes, casi indispensable para el ejercicio de la industria, debe considerarse, con tal que no sea desproporcionado, como un repuesto para la recomposición ó renovación de los mismos vehículos, por su deterioro ó inutilidad, y no como destinados al propio uso ó comodidad de los dueños.

5.º Ultimamente, por Real orden de 5 de Setiembre se declaran, por regla general, exentos del impuesto, las caballerías y carruajes de los Curas párrocos y sus Coadjutores, en atención á que las bases aprobadas por el artículo 5.º de la vigente ley de Presupuestos, solo sujeta al pago de dicho impuesto las caballerías y carruajes que los dueños destinan á su propio recreo, regalo ó comodidad; y á que los de los Curas párrocos y sus Coadjutores no se encuentran en este caso, toda vez que la mayor parte de los que los poseen tienen precisión de emplearlos para suministrar el pasto espiritual á sus feligreses, diseminados en caseríos y casas de campo á larga distancia de la Iglesia matriz.

Y este Centro juzga ahora oportuno manifestarle:

1.º Que debiendo esa Administración ocuparse durante el mes actual en el examen y revisión de las matriculas del impuesto sobre caballerías y carruajes, tiene V. S. el estrechísimo deber

de practicar este servicio con celo é inteligencia, á fin de que los resultados correspondan á los deseos del Gobierno. En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 20 de Mayo de 1865, se practicó en Setiembre del mismo año el recuento general de la ganadería cuyos resultados publicó la Gaceta de 27 de Enero siguiente. Los datos del recuento, debidamente clasificados, existirán en la Sección de Estadística de este Gobierno de provincia, y á ellos debe V. S. acudir para comprobar las matriculas que formen los respectivos Alcaldes, y aun para que le sirvan de guía en las de la capital que esté redactando. En el recuento debieron comprenderse las caballerías amillradas, las incluidas en la matrícula del subsidio y las destinadas al tiro, todas las cuales se hallan exceptuadas del nuevo impuesto; pero hechas estas deducciones, el resto de lo que arroje el recuento dará una idea aproximada de las caballerías mayores existentes en cada distrito municipal y sujetas al nuevo impuesto. Si por otra parte utiliza V. S., y debidamente aprecia, los datos á que alude el art. 12 del Real decreto de 29 de Julio último, las matriculas de caballerías y carruajes se aproximarán á la verdad y pocos de los que en ellas deban figurar dejarán de contribuir. De los modos, tenga V. S. muy en cuenta las demás preveniones del propio Real decreto, ya para acordar la comprobación administrativa, siempre que exista fundada sospecha de defraudación, y ya para hacer las adiciones y retificaciones que procedan; y

2.º Que la cobranza de este impuesto se ejecutará por los Recaudadores nombrados que tienen á su cargo la de las demás contribuciones directas, ó por la Administración en las capitales en que aquellos no acepten esta comisión, y por los Ayuntamientos en los demás pueblos. Para atender á los gastos que ocasione este servicio debe V. S. cuidar de que antes de ser aprobadas las matriculas, se incluya en ellas el recargo de 3 por 100 que autoriza el art. 5.º del Real decreto de 29 de Junio último.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicación.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Setiembre de 1867.—José Magáz.

Sr. Administrador de Hacienda pública de Zaragoza.

CUERPO DE INGENIEROS de Montes.

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorización concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 900 escudos el aprovechamiento de las leñas carbonizables de encina del monte San Quintín y Valdeania partida San Quintín del pueblo de Luna.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 22 de Noviembre en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipación el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1867.—El Ingeniero Gefe del distrito, José Jordana.

INTERESANTE.

Toda persona que haya de hacer entregas parciales ó totales al Banco de Zaragoza por pagarés suscritos á favor de dicho establecimiento, puede avistarse con D. Manuel Galindo, calle de don Jaime 1.º número 46, entresuelo izquierda, quien le facilitará los medios de verificar aquellas con ventaja.

También facilitará la colocación de imposiciones procedentes del mismo Banco, bien á metálico, bien sobre fincas.

CALENDARIO

del antiguo reino de Aragón para el año de 1868.

Dispuesto del mismo modo que antes lo daba el observatorio de Marina de la ciudad de San Fernando con arreglo al meridiano de Zaragoza.

Este calendario lujosamente encuadernado con su cubierta de color, en la que se hallan los precios y entradas y salidas de los ferro-carriles, está de venta en la imprenta de este Boletín oficial calle de S. Blas número 6, á 20 reales el ciento y al pormenor á dos cuartos.

ABOLADO.

Los que quieran hacer grandes plantaciones de olivos y árboles frutales de las mejores clases, ingertados y sin ingertar, los hallarán en el Arrabal de Zaragoza, camino del vado de Gállego, segunda torre á la derecha número

11. Hay excelentes nogales, y almendros de la Pé.

—
Relacion de los documentos pertenecientes á Secretaría que se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Estado de los juicios verbales y de conciliación.

Estados de granos y caldos.

Registro de cédulas de vecindad Padron de vecinos.

Registro de penados sugetos á la vigilancia de la Autoridad.

Certificados para cobrar la tercera parte de las multas los denunciadores.

Estados de los presos detenidos y arrestados.

Id. de las capturas verificadas por clasificación de delitos.

Cuentas del Alcalde con su estado demostrativo.

Id. del Depositario y de contribuciones todas con sus correspondientes carpetas.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data.

Observaciones de bajas y aumentos.

Inventarios y recibos municipales.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificación, resumen y agravio.

Matriculas de subsidio.

Declaraciones y adiciones de altas y bajas de subsidio.

Repartos de consumos.

Listas cobratorias.

Amillaramientos con sus resúmenes.

Papeletas de aviso para sesiones de Ayuntamiento.

Idem para juicios verbales y de conciliación.

Idem para pago de anualidades de facultativos.

Estados de nacidos, casados y muertos.

Id. de sanidad quincenales y mensuales.

Fées de vida y hojas de servicios

Filiaciones, papeletas de aviso y citación. Estados de talla y certificados.

Talones de territorial, subsidio y consumos.

Papeletas de aviso y de conmiación para las tres contribuciones

Estados de socorro de presos pobres.

Cuenta general documentada de los mismos.

Estado de alojamiento y bagajes

Relaciones de fincas rústicas, arbanas, ganadería y colonos.

Cuenta general de suministros, relaciones de los mismos y recibos

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.